



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2019-00029-00
Accionante: **Inversiones Transportes González S.C.A.**
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Asunto: Se inadmite demanda.

La empresa de transporte Público **INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.**, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**. La cual una vez estudiada será inadmitida para ser corregida por la demandante, previos los siguientes argumentos.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales por las cuales se inadmitirá la demanda contenciosa administrativa, al igual que el procedimiento que debe surtirse por parte del actor y del operador judicial en caso de no atender dicho requerimiento:

Art. 170.- "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". (Negrilla fuera del texto)

Al respecto el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (Negrilla y subrayado para resaltar)

(...)

De igual forma el Consejo de Estado ha manifestado:

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico

en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales¹.

En el sub examine, observa el despacho que la parte actora no anexó la prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad antes referido, siendo este indispensable para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, se requerirá a la p. actora arrimar dicho documento al expediente.

Por otro lado, el artículo 156 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, determina:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el **hecho que dio origen a la sanción**. (Negrilla y subrayado para resaltar)

(...)

Revisado el plenario, se tiene que la empresa demandante no precisó el lugar donde ocurrió el hecho que dio lugar a la sanción impuesta por la entidad demandada, información que tampoco reposa en los actos administrativos enjuiciados que reposan en el expediente. Lo anterior, para efectos de determinar si esta judicatura es competente para conocer del presente proceso. Por tanto se pedirá a la E. Inversiones Transportes González S.C.A. allegar dicha información.

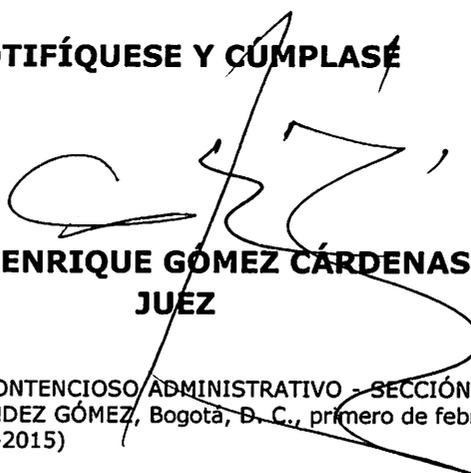
En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. So pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la abogada **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZÚÑIGA** identificada con **C.C. N° 1.083.867.323** de Pitalito y portador de la **T.P. N° 187.560** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante según poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho, Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

² Folio 13 del expediente.